REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 en su numeral 7 literal l) de la Carta Magna, establece: *"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";*

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República, determina: *"**Art. 126.-** Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.";*

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"**Art. 441.-** La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:*

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.
***Nota:** Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 18, publicada en Registro Oficial Suplemento 79 de 30 de Abril del 2019, el numeral 5 de esta Sentencia dicta la siguiente regla jurisprudencial para regular el procedimiento de "votación y aprobación", prevista en el numeral 2 de este artículo, hasta que la Asamblea Nacional regule el procedimiento:*

"En la tramitación del proyecto de enmienda constitucional de iniciativa de la Asamblea Nacional, previsto en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución de la República, la votación de enmienda por parte de la Asamblea Nacional se realizará en virtud del principio de deliberación democrática, respecto de cada uno de los artículos propuestos, quedando prohibida la votación por bloque de la propuesta.";

Que, el artículo 442 de la Norma Suprema, determina: *"**Art. 442.-** La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.*

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.";

Que, el artículo 443 de la Carta Magna, establece: *"**Art. 443.-** La Corte Constitucional califcará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponden en cada caso.";*

Que, el artículo 444 de la Constitución de la República, establece: *"**Art. 444.-** La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.";*

Que, el primer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: "**Art. 7.-** *El pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas. (...)";*

Que, el numeral 18 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone: *"**Art. 9.-** Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 18. Crear comisiones especializadas ocasionales, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley";*

Que, el numeral 19 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone: *"**Art. 9.-** Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 19. Aprobar, con el voto favorable de la mayoría absoluta, la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta Ley";*

Que, el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone: *"**Art. 9.-** Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: 20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley";*

Que, en los incisos primero y séptimo del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: *"**Art. 73.-** Reforma parcial o enmienda Constitucional.- El procedimiento de enmienda o reforma parcial a la Constitución que corresponde a la Asamblea Nacional, se sujetará a los requisitos y trámite determinados en la Constitución de la República (...) El pleno de la Asamblea, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, creará una comisión especializada ocasional, para el análisis de la reforma parcial o enmienda constitucional. Instalada la comisión, por Secretaría, se le remitirá el proyecto de enmienda o reforma parcial de la constitución, adjuntando el dictamen de la Corte Constitucional (...)";*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone: *"**Art. 6.-** Órganos.- Son órganos de la Asamblea Nacional: "1. El Pleno; (...) 4. Las Comisiones Especializadas; (...).";*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: *"**Art. 8.-** Decisiones del Pleno.- (...) El Pleno de las Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos y resoluciones. (...)";*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, numeral 3, establece: *"**Art. 14.- Funciones y atribuciones.** El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:*

(...)3. Sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de comisiones

especializadas ocasionales(…)"

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone: *"**Art.- 23.-** Integración de las comisiones especializadas permanentes.- En la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional, el Pleno aprobará la integración de las comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas integrarán tales comisiones por un período de dos años y podrán ser designados para integrar la misma comisión en el subsiguiente período de dos años hasta completar el total del período legislativo, excepto en el caso de la Comisión de Fiscalización y Control Político. Todas las comisiones especializadas permanentes estarán integradas por un mismo número de asambleístas. El número de asambleístas que integrarán cada comisión especializada permanente se obtendrá del resultado de la división del número total de asambleístas para el número total de comisiones especializadas permanentes. Cuando del resultado de la operación no se obtenga un número entero, el número de asambleístas restantes integrarán las comisiones especializadas permanentes de conformidad con el orden establecido en el artículo 21. (…)";*

Que, el artículo 4 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, establece: *"**Art. 4.-** De los integrantes de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales.- Cada comisión especializada permanente estará integrada por el número de asambleístas aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional, para un período de dos años. Las comisiones especializadas ocasionales se integrarán a sugerencia del Consejo de Administración Legislativa por el Pleno de la Asamblea Nacional con el número de asambleístas y por el período que les permita cumplir los fines para los cuales fue creada. A las comisiones especializadas permanentes y ocasionales se aplicarán todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y este reglamento.";*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone: *"**Art. 25.-** Reglamento.- Las comisiones especializadas se rigen por la Constitución, la Ley de la materia, el reglamento correspondiente y demás normativa interna aplicable. Asimismo, la referida norma dispone que lo que no se encuentre establecido de manera expresa, seguirá las mismas reglas que se aplican en las sesiones del Pleno";*

Que, el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone: *"**Art. 124.-** Periodos Legislativos.- La Asamblea Nacional ejerce sus funciones en períodos legislativos. Se denomina periodo legislativo o legislatura al tiempo para el cual fueron elegidos las y los asambleístas. (...)";*

Que, la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina : *"Disposición General Segunda.- Plazo y término.- Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá como plazo el tiempo continuo, ininterrumpido en el que se cuentan todos los días; y, como término, el tiempo discontinuo en el que se cuentan solo los días hábiles.;*

Que, el Periodo Legislativo 2025 – 2029, inició el 14 de mayo de 2025;

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2025-2382-M, de 22 de mayo de 2025, el Secretario General de la Asamblea Nacional del Ecuador solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emita criterio jurídico sobre los plazos y términos que deben observarse para el tratamiento de los diversos asuntos legislativos que se sustancian en las comisiones especializadas y ocasionales de la Asamblea Nacional, por motivo del cambio legislativo;

Que, es imperativo garantizar la seguridad jurídica a los actos emanados por la Asamblea General y sus órganos, en el ámbito de sus atribuciones; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONFORMAR, la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento de la Reforma a los artículos 110 y 115 de la Constitución de la República, con los siguientes integrantes:

1.- Torres Cobo Luis Esteban
2.- Bayas Uriarte Jadira Del Rosario
3.- Castillo Maldonado Andrés Felipe
4.- Dueñas Palma Gema Karolina
5.- Jácome Silva Diana Angélica
6.- Jurado Moreno Pablo Aníbal
7.- Nantipia Chumpi José Fernando

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General notifique el contenido de la presente resolución a los integrantes de la Comisión Especializada Ocasional conformada en el artículo 1 de la presente Resolución; y, a las demás áreas de la Asamblea Nacional para la adecuada y correcta gestión administrativa de esta Comisión Especializada Ocasional.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La presente resolución se aplica conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en su normativa interna respecto de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su adopción por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional